



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-32/2025

RECURRENTE:

PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** en una parte y **modifica** en otra parte, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG960/2025** y la resolución **INE/CG961/2025**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivados de las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco en la Ciudad de México, **en los términos señalados en esta sentencia.**

Í N D I C E

G L O S A R I O	2
-----------------------	---

¹ En la elaboración de este proyecto colaboró Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas referidas corresponden a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

A N T E C E D E N T E S3

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S4

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA4

SEGUNDA. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO5

TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA6

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO7

4.1. Síntesis de la resolución impugnada7

4.2. Síntesis de agravios16

4.3. Forma en que serán estudiados los agravios19

4.4. Contexto del proceso electoral extraordinario20

4.5. Estudio de los agravios.....22

4.5.1. Conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C122

4.5.2. Conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C228

4.5.3. Conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C433

4.5.4. Conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C538

4.5.5. Conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C643

4.5.6. Capacidad de gasto48

4.6. Sentido.....52

R E S U E L V E52

G L O S A R I O

CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado INE/CG960/2025, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco en la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para la fiscalización	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Reglamento de fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 961	Resolución INE/CG961/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al referido consejo respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco en la Ciudad de México
Resolución impugnada	Dictamen consolidado INE/CG960/2025 y resolución INE/CG961/2025
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de 28 (veintiocho) de julio el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución 961, derivados de la revisión de los informes de campaña que presentaron las

personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco) en la Ciudad de México.

2. Demanda. Para controvertir el dictamen consolidado y la resolución 961, el 11 (once) de agosto la parte recurrente (quien fue persona candidata a juzgadora del Poder Judicial de la Ciudad de México) presentó demanda ante el INE.

3. Recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, el entonces magistrado presidente José Luis Ceballos Daza ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-32/2025** que fue turnado a la ponencia a su cargo.

4. Retorno. Considerando que el 1° (primero) de septiembre asumieron funciones las magistraturas que integran esta Sala Regional, el 2 (dos) de septiembre el Pleno instruyó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo las acciones necesarias a fin de retornar -entre otros- el expediente de este recurso de apelación, el que le correspondió a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

5. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, tuvo por recibido el medio de impugnación, requirió documentos a fin de contar con elementos para resolver, admitió el recurso y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para resolver el recurso de apelación, al ser promovido por una persona ciudadana -quien fue candidata a persona juzgadora del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

Poder Judicial de la Ciudad de México-, para controvertir la resolución 961 (y el dictamen consolidado correspondiente), por la que se le sancionó derivado de diversas irregularidades detectadas con motivo de la revisión de su informe de campaña relacionado con el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco) en la Ciudad de México; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.
- **Acuerdo General 1/2025**, aprobado por Sala Superior, por el cual delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

En su demanda la parte recurrente señala como acto impugnado la Resolución 961; sin embargo, esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado tanto la referida resolución como el dictamen consolidado**, ya que mediante la Resolución 961 el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el dictamen consolidado y sus anexos³.

³ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016, así como por esta Sala Regional en los recursos

En ese entendido, cuando en esta sentencia se haga referencia a la resolución impugnada debe entenderse que se trata tanto de la resolución 961 como del dictamen consolidado.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 42 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1. Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada⁴ y la autoridad responsable (ante quien presentó la demanda), expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el 7 (siete) de agosto, y la demanda fue presentada el 11 (once) del mismo mes.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos al tratarse de una persona ciudadana, quien fue candidata a juzgadora del Poder Judicial de la Ciudad de México, que controvierte la sanción impuesta en la resolución impugnada, al considerar que vulnera sus derechos.

SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-107/2024, entre otros.

⁴ Con la precisión hecha en el apartado anterior de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

3.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque la normativa electoral no prevé algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de la resolución impugnada

En la resolución 961 (apartado 35.369, relativo a la parte recurrente), se determinó que de la revisión llevada a cabo al dictamen consolidado -y sus conclusiones-, las irregularidades en las que incurrió la candidatura respectiva eran:

- a) 4 (cuatro) faltas de carácter formal: Conclusiones 03-CM-JPJ-PGGL-C1, 03-CM-JPJ-PGGL-C2, 03-CM-JPJ-PGGL-C4 y 03-CM-JPJ-PGGL-C6,
- b) 1 (una) falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C3, y
- c) 1 (una) falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C5.

Conclusiones
03-CM-JPJ-PGGL-C1: La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ [Lineamientos para la fiscalización] en el MEFIC.
03-CM-JPJ-PGGL-C2: La persona candidata a juzgadora omitió presentar el Control de Folios por Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC).
03-CM-JPJ-PGGL-C4: La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.
03-CM-JPJ-PGGL-C6: La persona candidata a juzgadora realizó registros de egresos en el MEFIC; sin embargo, los importes no coinciden con la documentación soporte, por un importe de \$734.80 (setecientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional).

Ante tres faltas, el Consejo General del INE individualizó la sanción, para lo cual al calificar la falta consideró:

- Tipo de infracción (acción u omisión): las faltas corresponden a lo siguiente:

Conductas	Acción u omisión
03-CM-JPJ-PGGL-C1: La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ [Lineamientos para la fiscalización] en el MEFIC.	Acción
03-CM-JPJ-PGGL-C2: La persona candidata a juzgadora omitió presentar el Control de Folios por Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC).	Omisión
03-CM-JPJ-PGGL-C4: La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.	Omisión
03-CM-JPJ-PGGL-C6: La persona candidata a juzgadora realizó registros de egresos en el MEFIC; sin embargo, los importes no coinciden con la documentación soporte, por un importe de \$734.80 (setecientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional).	Acción

- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron: la persona obligada incurrió en las irregularidades señaladas, que surgieron en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco del Poder Judicial en la Ciudad de México.
- Comisión intencional o culposa de la falta: no hay en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de cometer las faltas referidas y -con ello- obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas, por lo que existe culpa en el obrar.
- La trascendencia de las normas transgredidas: la persona obligada vulneró lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 30 fracciones II inciso b) y IV inciso e) de los Lineamientos para la fiscalización, en relación con el artículo 39 numeral 6 del Reglamento de fiscalización, lo que no vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente se trata de la puesta en peligro de esos principios, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es la UTF tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

la persona obligada, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de sus ingresos y gastos; por lo que el incumplimiento de la disposición citada únicamente implica una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, por lo que constituye una mera falta formal.

- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado consistente en garantizar adecuado control en la rendición de cuentas.
- La singularidad o pluralidad de la falta acreditada: existe pluralidad en la falta pues la persona obligada cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas formales que vulneran el bien jurídico tutelado que es el adecuado control en la rendición de cuentas por la persona infractora.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Por lo que la autoridad responsable determinó que esas faltas eran leves.

Conclusión	Monto involucrado
03-CM-JPJ-PGGL-C3: La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional).

Ante tal infracción, el Consejo General del INE individualizó la sanción, para lo cual al calificar la falta consideró:

- Tipo de infracción (acción u omisión): la falta corresponde a una omisión de realizar el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, atendando a lo dispuesto en el artículo 30 fracción IV inciso d) de los Lineamientos para la fiscalización.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó: la persona obligada incurrió en la irregularidad señalada, que surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco del Poder Judicial en la Ciudad de México.
- Comisión intencional o culposa de la falta: no hay en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de cometer la falta referida y -con ello- obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, por lo que existe culpa en el obrar.
- La trascendencia de las normas transgredidas: la persona obligada vulneró lo dispuesto en el artículo 30 fracción IV inciso d) de los Lineamientos para la fiscalización, lo que vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- La singularidad o pluralidad de la falta acreditada: se trata de una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en la rendición de los recursos erogados por la persona infractora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Por lo que la autoridad responsable determinó que esa falta era grave ordinaria.

Conclusión

03-CM-JPJ-PGGL-C5: La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 [un] evento de campaña, de manera previa a su celebración.

Ante tal infracción, el Consejo General del INE individualizó la sanción, para lo cual al calificar la falta consideró:

- Tipo de infracción (acción u omisión): la falta corresponde a la acción consistente en registrar en el MEFIC eventos de campaña de forma extemporánea, ya que su registro fue de manera previa a su celebración, pero no en el tiempo que marca la normativa, atentando a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la fiscalización.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó: la persona obligada incurrió en la irregularidad señalada, que surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco del Poder Judicial en la Ciudad de México.
- Comisión intencional o culposa de la falta: no hay en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de cometer la falta referida y -con ello- obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, por lo que existe culpa en el obrar.
- La trascendencia de las normas transgredidas: la persona obligada vulneró los artículos 17 y 18 de los Lineamientos

para la fiscalización, lo que impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, ya que la falta de reporte en tiempo y forma por parte de las personas candidatas a juzgadoras ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz, lo que se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas y trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real a la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La singularidad o pluralidad de la falta acreditada: existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulnera la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Por lo que la autoridad responsable determinó que esa falta era grave ordinaria.

Ante ello, el Consejo General del INE impuso una sanción (por las conclusiones referidas), indicando que consideraría la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia y cualquier otro elemento del hecho infractor, conforme a lo siguiente:

Conclusiones 03-CM-JPJ-PGGL-C1, 03-CM-JPJ-PGGL-C2, 03-CM-JPJ-PGGL-C4 y 03-CM-JPJ-PGGL-C6

- las faltas se calificaron como leves;
- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas previamente;
- la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente;
- la persona obligada no es reincidente; y,
- hay pluralidad en la conducta.

Conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C3

- la falta se calificó como grave ordinaria;
- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas previamente;
- con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización;
- la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente;
- la persona obligada no es reincidente;
- el monto involucrado es \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional); y,
- hay singularidad en la conducta.

Conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C5

- la falta se calificó como grave ordinaria;
- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas previamente;
- con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización;
- la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente;
- la persona obligada no es reincidente;
- el sujeto obligado reportó 1 (un) evento extemporáneamente, de manera previa a su celebración, pero no en el tiempo que marca la normativa; y,
- hay singularidad en la conducta.

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que la sanción prevista en el artículo 52 fracción II de los Lineamientos para la fiscalización, consistente en una multa de hasta 5000 (cinco mil) veces la UMA, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y para fomentar que la persona candidata a juzgadora (quien cometió la conducta) se abstenga de incurrir en dichas faltas en ocasiones futuras; por lo que correspondía:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CM-JPJPGL-C1, 03-CM-JPJPGL-C2, 03-CM-JPJPGL-C4 y 03-CM-JPJPGL-C6	Forma	No aplica	5 (cinco) UMA por conclusión	\$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 moneda nacional)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
b)	03-CM-JPJPGL-C3	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica	\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional)	40% (cuarenta por ciento)	\$1,131.40 (un mil ciento treinta y un pesos 40/100 moneda nacional)
c)	03-CM-JPJPGL-C5	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración	No aplica	1 (una) UMA por evento	\$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional)
				Total	\$3,507.34 (tres mil quinientos siete pesos 34/100 moneda nacional)

Al respecto, la autoridad responsable precisó que la capacidad económica de la persona infractora fue determinada en el considerando denominado “capacidad de gasto” de la resolución 961, información que fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora.

En ese sentido, el Consejo General del INE impuso a la parte recurrente una multa equivalente a 13 (trece) UMA para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$1,470.82 (mil cuatrocientos setenta pesos 82/100 moneda nacional)⁵; precisado que la diferencia respecto de la sanción que

⁵ Al respecto, el resolutivo tricentésimo sexagésimo noveno de la resolución 961 dice:

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.369** de la presente Resolución, se impone a **Paola Gabriela Galindo Lopez**, las sanciones siguientes:

a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones **03-CM-JPJ-PGGL-C1**, **03-CM-JPJPGL-C2**, **03-CM-JPJ-PGGL-C4** y **03-CM-JPJ-PGGL-C6**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-CM-JPJ-PGGL-C3**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-CM-JPJ-PGGL-C5**.

debería imponerse (detallada en el cuadro inmediato anterior) con la referida en este párrafo obedece al análisis de la capacidad económica de la persona infractora, con la finalidad de respetar la protección de su mínimo vital.

4.2. Síntesis de agravios

La parte recurrente considera que la resolución impugnada le causa los siguientes agravios:

[1] “En lo que respecta al numeral 1 del apartado de conclusiones”, es infundada la resolución impugnada en virtud de que -dice- presentó en tiempo y forma la documentación consistente en estados de cuenta bancarios, formato de actividades vulnerables y declaración anual; siendo imposible que la hubiera podido presentar de manera extemporánea debido a que el MEFIC quedaría deshabilitado el veinte de junio a las 00:00 (cero horas), fecha en la que -dice- proporcionó dicha documentación y era fecha límite para presentar la contestación de errores y omisiones.

[2] “En lo que respecta al numeral 2 del apartado de conclusiones”, los pagos realizados en efectivo -que provocan la superación del referido límite- corresponden exclusivamente a retribuciones efectuadas al personal de apoyo durante el desarrollo de actividades proselitistas de campaña, mismas que fueron debidamente documentadas y reportadas en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora, pero dicho personal expresó de manera clara y reiterada su negativa a recibir los pagos a través de medios electrónicos o mediante cheques, por diversas razones de índole

Una multa equivalente a **13 (trece) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **\$1,470.82 (mil cuatrocientos setenta pesos 82/100 M.N.)**.
(sic)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

personal y operativa, tales como la inexistencia de cuentas bancarias activas, la imposibilidad de realizar cobros inmediatos o la preferencia por el manejo directo de efectivo, de ahí que resultara jurídicamente inviable exigir a las personas contratadas que modifiquen su forma de cobro, toda vez que ello implicaría imponer una condición no prevista por la normativa laboral ni por los Lineamientos para la fiscalización, y que además afectaría su derecho a recibir el pago por su trabajo de manera libre voluntaria; en ese sentido, los pagos en efectivo realizados bajo estas condiciones debían entenderse como una medida excepcional y justificada, sin que ello implicara un uso indebido de recursos públicos ni un intento de ocultamiento o evasión de los mecanismos de fiscalización.

De ahí que la parte recurrente estime que el rebase al límite del 10% (diez por ciento) no obedece a una conducta dolosa, negligente o con fines de elusión, sino a una necesidad práctica impuesta por la negativa fundada del personal a recibir los pagos por otros medios.

[3] “En lo que respecta al numeral 3 del apartado de conclusiones”, presentó el documento idóneo (como es la factura [CFDI]) en que se especifica el precio de los productos y bienes que compró y que en su momento declaró; además que en el escrito de errores y omisiones, presentó diversos *links* de los contenidos subidos a sus diversas redes sociales en que se observaron claramente los bienes adquiridos, referentes a la impresión de propaganda electoral (*flayers*) distribuida a la ciudadanía y otros bienes como (playera, estabilizador y micrófonos).

[4] “En lo que respecta al numeral 5 del apartado de conclusiones”, se encuentra en estado de indefensión, al no

especificar -a través del *link* correspondiente- el día y la hora en que se publicó tal evento; lo que vulnera el principio de legalidad y tipicidad, al no describir con precisión la conducta sancionada, ni establecer el vínculo personal que le relacione con los hechos.

Además, la sanción se construye sobre afirmaciones genéricas, sin detallar modo, tiempo y lugar, lo cual impide subsumir la supuesta conducta en un tipo infractor definido por la norma.

[5] “En lo que respecta al numeral 5 del apartado de conclusiones”, se encuentra en estado de indefensión, porque no se le está señalando qué concepto corresponde a la cantidad de \$734.80 (setecientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional), por lo que no puede dar contestación al respecto.

[6] (en el apartado de hechos de la demanda y la parte final de su apartado de agravios) De la información que proporcionó para determinar la capacidad de gasto, como es su recibo de nómina, se constata que sus percepciones económicas no rebasan o pudieran ser susceptibles para dar cumplimiento con la sanción impuesta; por lo que la resolución impugnada carece de vinculación específica entre los hechos que el fueron imputados y los elementos esenciales para acreditar la sanción.

Lo anterior considerando que -según la parte recurrente- percibe un sueldo oneroso (que no es un sueldo amplio u ostentoso) y que cuenta con diversos gastos (entre ellos, bajo protesta de decir verdad, los diversos tratamientos médicos, por motivos de salud de su padre).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

Además, no tuvo apoyo económico para llevar a cabo su campaña y solicitó un préstamo de nómina para -entre otros- la campaña, el cual se encuentra pagando.

4.3. Forma en que serán estudiados los agravios

En el caso, la parte recurrente, en el apartado de hechos de su demanda hace referencia a las siguientes conclusiones sancionatorias:

- 03-CM-JPJ-PGGL-C1,
- 03-CM-JPJ-PGGL-C2,
- 03-CM-JPJ-PGGL-C4,
- 03-CM-JPJ-PGGL-C5, y
- 03-CM-JPJ-PGGL-C6.

Esto es, **en la demanda no hay referencia expresa a la conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C3.**

Ahora, en el apartado de agravios de la demanda, como fue sintetizado previamente, la parte recurrente no hace referencia expresa a las claves de las conclusiones sancionatorias, sino que señala “En lo que respecta al numeral 1 del apartado de conclusiones [...]”⁶, pero describe de qué se trata cada una de las conclusiones que controvierte.

En ese contexto, **atendiendo a la institución de la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios**, en términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, en el caso, esta **Sala Regional analizará las conclusiones sancionatorias de la resolución impugnada conforme a la descripción de**

⁶ Así lo señala en el primer agravio; en el segundo agravio, lo señala de manera similar, solo haciendo referencia al “numeral 2”; en el tercer agravio, lo señala de manera similar, solo haciendo referencia al “numeral 3”; en el cuarto agravio, lo señala de manera similar, solo haciendo referencia al “numeral 5”; y, en el quinto agravio, lo señal de manera similar, solo haciendo referencia al “numeral 5”.

hechos y el agravio respectivo, que llevarán a determinar cada una de las claves de las conclusiones controvertidas; ello, atendiendo a que -en el caso- de los hechos de la demanda precisados en cada agravio es posible determinar la clave de la conclusión sancionatoria controvertida, al relacionarlos con la resolución impugnada, sin que se advierta una discrepancia entre lo afirmado por la parte recurrente y lo señalado en dicha resolución (a diferencia de lo determinado al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-127/2024⁷).

Asimismo, los agravios se analizarán en el orden en que fueron sintetizados previamente.

Esta forma de estudiar los agravios no causa lesión, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

4.4. Contexto del proceso electoral extraordinario

Previo a exponer las razones que sustentan la calificación de los agravios, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas

⁷ Caso en que un partido político impugnó -entre otras cuestiones- una conclusión sancionatoria en la demanda respecto de la que no existía coincidencia entre lo afirmado por el recurrente y lo señalado en el dictamen y resolución controvertidos, ya que se refería a montos distintos; a lo que la Sala Regional determinó que los agravios no estaban dirigidos a controvertir las razones en que la autoridad responsable sostuvo en su determinación, ni exponían los motivos por los que eran contrarias a los principios y normas que consideraba vulnerado.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión

de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional**. En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público**.

4.5. Estudio de los agravios

4.5.1. Conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C1

Para esta Sala Regional, la conclusión sancionatoria de la resolución impugnada controvertida en el agravio PRIMERO de la demanda es la:

Conclusión
03-CM-JPJ-PGGL-C1: La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ [Lineamientos para la fiscalización] en el MEFIC.

Al respecto, esta Sala Regional determina que la autoridad responsable concluyó correctamente que la parte recurrente presentó de forma extemporánea la documentación establecida en el artículo 8 de los Lineamientos para la fiscalización en el MEFIC; por lo que el agravio es **infundado**. No obstante, **la sanción impuesta resulta desproporcionada, por lo que lo procedente es imponer una amonestación pública** a la parte recurrente por esta conclusión.

En el caso, en el anexo L-CM-JPJ-PGGL-A del dictamen consolidado se señaló que “De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la fiscalización [...], como se detalla en el Anexo 8.12”; por lo que se le solicitó (mediante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

Oficio de Errores y Omisiones correspondiente) presentar en el MEFIC “la información faltante que se señala. [y] las aclaraciones que a su derecho convengan” (sic).

En el referido anexo del Oficio de Errores y Omisiones está señalado que la parte recurrente no presentó: declaraciones anuales, formato actividades vulnerables “anexo a”, estados de cuenta correspondientes a marzo, abril, mayo y junio, conforme a lo siguiente:

ID_CANDIDATO	ID_REFORMA	AMBITO	CARGO ELECTORAL	NOMBRE CANDIDATO	ENTRADA	REC_CANDIDATO	ESTADOS_MFORMA	CURP	DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL	DECLARACIONES ANUALES	INFORME DE CAPACIDAD DE GASTOS	FORMATO ACTIVIDADES VULNERABLES "ANEXO A"	ESTADOS DE CUENTA	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
122_ZZ	6446	LOCAL	Jueces y Jueces Auxiliares	PAOLA GABRIELIDAD DE MEXICO	JALP	10020917	Femab	SI	SI	NO	SI	NO	NO	0	0	0	0

En términos del dictamen consolidado, la persona candidata (manifestó en contestación al correspondiente Oficio de Errores y Omisiones) que “Se agrega en el escrito de re contestación a errores y omisiones: Los Estados de Cuenta (marzo, abril, mayo y junio), así como copia del préstamo ISSSTE OTORGADO en el mes de enero de 2025. Declaraciones anuales y formato de actividades vulnerables” (sic).

No obstante, la autoridad fiscalizadora determinó que la observación no fue atendida porque, aunque la persona candidata subió a MEFIC la documentación solicitada consistente en estados de cuenta, formato de actividades vulnerables y la declaración anual⁹, ello ocurrió en el periodo de corrección para la presentación del informe, esto es “la misma fue presentada de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida”.

⁹ La autoridad fiscalizadora determinó que la ese punto (presentar la información faltante) sí fue atendido, pero no en el plazo establecido para tal efecto.

De ahí que la autoridad responsable concluyera (en la conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C1) que la persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos para la fiscalización en el MEFIC. Por ello, en la resolución 961, el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente.

Para controvertir tal conclusión, la parte recurrente dice que presentó la documentación respectiva, pero reconoce que lo hizo en la “fecha límite para presentar la contestación de errores y omisiones”.

Ahora, el artículo 8 de los Lineamientos para la fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras debían registrar en el MEFIC diversa información con su soporte documental¹⁰, contando con 3 (tres) días a partir de que se le proporcionaran las credenciales de acceso al MEFIC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de los propios lineamientos¹¹.

¹⁰ Conforme al artículo referido, la información requerida consiste en:

- a) RFC
- b) CURP
- c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.
- d) Declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable.
- e) Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes.
- f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC.
- g) Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta.
- h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al **Anexo A** de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

¹¹ El artículo 3 de los Lineamientos para la fiscalización dice:

Artículo 3. Una vez recibidos los nombres de las candidaturas, la UTF generará usuarios y contraseñas para que las personas candidatas a juzgadoras accedan al MEFIC, para la fiscalización de sus ingresos y egresos. Las claves de acceso se enviarán a las cuentas de correo electrónico proporcionadas por las personas candidatas a juzgadoras en la lista proporcionada por las autoridades competentes. En caso de que la autoridad competente modifique el listado final de las personas candidatas a juzgadoras, deberá informarlo al Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

Lo anterior porque la parte recurrente no realiza alguna manifestación al respecto, incluso reconoce que presentó los documentos faltantes en la “fecha límite para presentar la contestación de errores y omisiones”; y, en ese sentido, la autoridad responsable señala que la presentación de tales documentos ocurrió en el periodo de corrección para la presentación del informe.

Esto es, **se trata de un hecho no controvertido**, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, **el que la parte recurrente presentó los documentos faltantes (determinados en el Anexo 8.12) una vez transcurrido el primer momento para ello -conforme al artículo 8 de los Lineamientos para la fiscalización- y en respuesta al requerimiento (en el Oficio de Errores y Omisiones) de la autoridad fiscalizadora.**

En ese sentido, **fue correcto que la autoridad responsable concluyera** que esos documentos fueron presentados en el MEFIC de forma extemporánea al plazo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos para la fiscalización.

Incluso, la autoridad responsable determinó que estaba atendida la observación consistente en la presentación de dichos documentos, por lo que no emitió alguna conclusión al respecto; no obstante -se insiste- sí emitió conclusión por la presentación extemporánea de tales documentos.

De ahí que **el agravio sea infundado.**

No obstante, **la sanción impuesta resulta desproporcionada** en relación con las circunstancias particulares que rodean la

falta, siendo que lo correcto es que se amoneste públicamente a la parte recurrente.

En efecto, el Consejo General del INE al determinar imponerle una sanción pecuniaria por dicha conclusión (de 5 [cinco] UMA), perdió de vista que calificó la falta como **leve formal** y que no se había causado daño real al bien jurídico tutelado sino únicamente su **puesta en peligro**.

Incluso la propia responsable estableció que la falta únicamente constituía una **falta de cuidado** del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que exhibió de forma extemporánea diversa documentación, pero que tal retraso no le impidió desplegar sus funciones de autoría dentro de los plazos establecidos al efecto.

Esto es, que se trató de una conducta, la cual, solamente configuraba un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, **sin afectarlo directamente**, lo cual traía como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.

De igual manera, si bien es cierto que el INE enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, lo cierto es que resultan insuficientes para considerar que en el caso debe imponerse una sanción económica a la parte recurrente, máxime si se toma en consideración que presentó -aunque de manera extemporánea- la información para que la UTF pudiera sus funciones de auditoría.

De ahí que, dadas las características de la falta, a fin de imponer la sanción correspondiente habría de considerarse lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

- La documentación requerida por la autoridad fiscalizadora fue presentada en atención al oficio de errores y omisiones;
- La falta fue de carácter formal;
- La autoridad responsable la calificó como leve;
- La metodología de la fiscalización electoral en el proceso judicial enfrenta un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público;
- El proceso electoral extraordinario no quedó inserto en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas, y
- Las omisiones o deficiencias no generan un menoscabo al erario.

Así, si ante tales circunstancias y ante la propia determinación de la falta como formal, calificarla de leve y al no producirse una afectación real a los valores del bien jurídico tutelado, tal y como lo señala la parte recurrente, el Consejo General del INE debió imponer en su caso una amonestación pública y no una multa, pues incluso debe considerarse la actitud procesal de la parte recurrente de entregar la documentación que le fue requerida en el oficio de errores y omisiones, lo que evidencia una actitud proactiva con el propósito de cumplir con sus obligaciones en la materia.

Lo anterior, pues no existen **circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una sanción económica**, ya que constituyó una falta consistente en presentar e manera extemporánea diversa documentación, que por sus características no involucró ningún beneficio de naturaleza económica¹².

¹² Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-35/2025.

Sobre todo, porque resulta insuficiente para aplicar una sanción de naturaleza económica a la parte recurrente, la consideración del Consejo General del INE de que la sanción -multa- era idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la persona participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras; ya que tal objetivo se puede alcanzar precisamente con una amonestación pública que resulta menos gravosa para el sujeto obligado y que de igual manera salvaguarda los bienes jurídicos tutelados por la norma.

En conclusión, no guarda proporción el proceder de la autoridad responsable al establecer una multa por una falta formal, calificada como leve y que no ocasionó una afectación real a los bienes jurídicos tutelados sino solo su puesta en peligro, en lugar de una amonestación pública.

Por tanto, debe **modificarse la sanción impuesta en la conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C1**, consistente en 5 UMAS por la falta, **para el efecto de que la sanción a imponer por esta conclusión sea la amonestación pública.**

4.5.2. Conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C2

Para esta Sala Regional, la conclusión sancionatoria de la resolución impugnada controvertida en el agravio SEGUNDO de la demanda es la:

Conclusión
03-CM-JPJ-PGGL-C2: La persona candidata a juzgadora omitió presentar el Control de Folios por Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, dado que la parte recurrente al inicio de este agravio señala: “En lo que respecta al numeral 2 del apartado de conclusiones, en dónde supuestamente omití presentar el Control de Folios por Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC)” (*sic*).

Al respecto, esta Sala Regional determina que la autoridad responsable concluyó correctamente que la parte recurrente omitió presentar el Control de Folios por Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), sin que esta conclusión esté relacionada con el rebase de algún límite; por lo que los agravios son **infundado e inoperante**, respectivamente.

Conforme al anexo L-CM-JPJ-PGGL-A del dictamen consolidado, dado que la autoridad fiscalizadora observó que “[...] la persona candidata a juzgadora realizó pagos a personal de apoyo, en los que no adjuntó el Recibo de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), como se detalla en el Anexo 4.2”¹³, se le solicitó “[...] presentar en el MEFIC lo siguiente: los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC) correspondientes[,] el control de folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC) debidamente requisitado y firmado [y] las aclaraciones que a su derecho convengan”.

Por lo que la persona candidata, al responder el Oficio de Errores y Omisiones respectivo, manifestó “En lo que respecta a este rubro (observación) se aclara con el presente recibo, en el cual

¹³ En el referido anexo se advierte lo siguiente:

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	AMBITO	ENTIDAD	RFC_CANDIDATO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO
122_JZ	6446	PAGO A PERSONAL DE APOYO	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	GALP810530917	JUDICIAL GABRIELA GALINDO	JUEZES Y JUECESPERSO NAS	GENERADO	91551	31/05/2025	3,000.00

se realizó un ÚNICO pago en efectivo por el concepto de apoyo de actividades, esto en una sola exhibición, por tal motivo no se agrega control de oficios de recibos”.

En ese sentido, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación porque “Aun cuando la persona candidata a juzgadora manifestó que solo realizó un pago en efectivo por el concepto de apoyo de actividades, se constató que omitió presentar el Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC) [...]”.

De ahí la conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C2, por la que se le sancionó en la resolución 961.

Para controvertir tal conclusión, la parte recurrente estima que no tenía alguna obligación al respecto porque el pago realizado correspondía a retribuciones efectuadas al personal de apoyo durante el desarrollo de actividades proselitistas de campaña, el cual -por diversas circunstancias- solo pudo hacerlo en efectivo.

En el caso, el artículo 30 fracción IV inciso e) de los Lineamientos para la fiscalización establecen la posibilidad de que las personas candidatas a juzgadoras realicen erogaciones durante las campañas electorales, por diversos conceptos, pero por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña, para su comprobación, entre otras cuestiones:

- e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CFREPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

El anexo C de los Lineamientos para la fiscalización puede descargarse en la página oficial del INE en

independencia de cómo se hubiera efectuado el pago a dicho personal.

Ahora, al responder el oficio de errores y omisiones, para atender la observación en comento la parte recurrente incluyó una imagen del “FORMATO ‘REPAC’. RECIBO DE PAGO POR ACTIVIDADES DE APOYO A LA CAMPAÑA DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL O LOCAL”; imagen que también está en la demanda de este recurso de apelación.

En ese sentido, **la parte recurrente no presentó ante la autoridad fiscalizadora el “FORMATO ‘CF-REPAAC’ – CONTROL DE FOLIOS DE LOS RECIBOS DE PAGO POR ACTIVIDADES DE APOYO A LA CAMPAÑA EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL O LOCALES”**, en términos del artículo 30 fracción IV inciso e) de los Lineamientos para la fiscalización; ello, pues el presentado al responder el Oficio de Errores y Omisiones y en la demanda de este recurso es un formato diverso.

Por tanto, fue correcto que la autoridad responsable concluyera que la parte recurrente omitió presentar el formato referido; lo que implica que **el agravio sea infundado**.

Por otro lado, la parte recurrente realiza diversas manifestaciones sobre un supuesto rebase a un límite de gasto; sin embargo, **la conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C2 no está relacionada con dicho supuesto rebase**, pues -se insiste- se trata de la omisión de presentar un formato relativo a un egreso.

Por tanto, a ningún fin práctico conduciría el análisis del supuesto rebase y los argumentos de la parte recurrente, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, es decir al partir de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

premisa falsa sobre que la conclusión sancionatoria en estudio está relacionada con ello, la determinación correspondiente resulta ineficaz para revocar o modificar la resolución impugnada.

De ahí que **este agravio sea inoperante**. Sirve de sustento para la calificativa del agravio la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹⁶.

Finalmente, cabe señalar que la parte recurrente solo se inconforma con la determinación sobre la omisión de presentar el formato referido, sin que controvierta las razones dadas respecto a la individualización (calificación de la falta e imposición) de la sanción correspondiente, establecidas en la resolución 961.

4.5.3. Conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C4

Para esta Sala Regional, la conclusión sancionatoria de la resolución impugnada controvertida en el agravio TERCERO de la demanda es la:

Conclusión
03-CM-JPJ-PGGL-C4: La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados

Lo anterior, dado que la parte recurrente al inicio de este agravio señala: “En lo que respecta al numeral 3 del apartado de conclusiones, de la presente resolución, en donde la suscrita supuestamente ‘omitió’ presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados [...]” (*sic*).

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

Al respecto, esta Sala Regional determina que la autoridad responsable concluyó correctamente que la parte recurrente omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados; por lo que el agravio es **infundado**.

En el anexo L-CM-JPJ-PGGL-A del dictamen consolidado dice que la autoridad fiscalizadora observó “[...] gastos por concepto de propaganda impresa en papel, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales que carecen de muestras fotográficas o video, como se detalla en el Anexo 3.1”; en el cual se señaló:

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 CIUDAD DE MÉXICO GASTOS DE PROPAGANDA IMPRESA, PRODUCCIÓN Y/O EDICIÓN DE IMÁGENES, SPOTS Y/O PROMOCIONALES PARA REDES SOCIALES SIN MUESTRA ANEXO 3.1											
ID_CANDIDATO	ID_NORME	ÁMBITO	ENTIDAD	RFC_CANDIDATO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	FECHA_DE_REGISTRO	TIPO_GASTO	MONTO	MUESTRAS
122_JZ	6446	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	GALPB108309J7	PAOLA GABRIELA	JUECES/PERSO NAS JUZGADORAS	FRIMADO	31/05/2025	PROPAGANDA A IMPRESA	\$ 480.00	NO
122_JZ	6446	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	GALPB108309J7	PAOLA GABRIELA	JUECES/PERSO NAS JUZGADORAS	FRIMADO	31/05/2025	PROPAGANDA A IMPRESA	\$ 1,408.24	NO
122_JZ	6446	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	GALPB108309J7	PAOLA GABRIELA	JUECES/PERSO NAS JUZGADORAS	FRIMADO	31/05/2025	PROPAGANDA A IMPRESA	\$ 178.00	NO
122_JZ	6446	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	GALPB108309J7	PAOLA GABRIELA	JUECES/PERSO NAS JUZGADORAS	FRIMADO	31/05/2025	PROPAGANDA A IMPRESA	\$ 2,763.12	NO

Por lo que, se solicitó (en el oficio de errores y omisiones respectivo) a la persona candidata que presentara a través del MEFIC: [a] las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados; [b] la relación mediante la cual se asocien las muestras presentadas, lo anterior derivado del cúmulo de material gráfico o multimedia que puede generarse en las diferentes redes sociales, que contuviera la descripción del material, la URL asociada, la red social en la cual fue publicada y la fecha de publicación del material; y [c] las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La persona candidata respondió que no adquirió ni contrató bienes o servicios, y solo contrató apoyo de actividad en campaña (alguien que lee grabara durante sus recorridos),



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

presentando una “RELACIÓN DE MATERIAL MULTIMEDIA EN REDES SOCIALES” consistente en un listado de 40 (cuarenta) *links* de Facebook, 36 (treinta y seis) *links* de Instagram, 34 (treinta y cuatro) *links* de X y 34 (treinta y cuatro) *links* de Tik Tok, en que -en cada caso- se señaló la URL, la red social asociada y la fecha en que se publicó.

En el dictamen consolidado se tuvo por no atendida la observación porque “se constató que aun cuando [la persona candidata] manifestó que no adquirió y tampoco contrato bienes o servicios, y que todo fue de manera orgánica y sencilla; estos no fueron localizados, por lo que, al omitir presentar las muestras de los bienes entregados solicitadas; la observación, no quedó atendida” (*sic*). Detallado, en el ANEXO-L-CM-JPJ-PGGL-5 del propio dictamen lo siguiente:

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
CIUDAD DE MÉXICO
GASTOS DE PROPAGANDA IMPRESA, PRODUCCIÓN Y/O EDICIÓN DE IMÁGENES, SPOTS Y/O PROMOCIONALES PARA REDES SOCIALES SIN MUESTRA
ANEXO-L-CM-JPJ-PGGL-5

ID_CANDIDATO	ID_INFORME	AMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFO_RME	FECHA_DE_REGISTRO	TIPO_GASTO	MONTO	MUESTRA
6446	6446	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	PAOLA GABRELA GALINDO LOPEZ	JUEZAS Y JUZGADORAS	FRIMADO	31/05/2025	PROPAGANDA IMPRESA	\$ 480.00	NO
6446	6446	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	PAOLA GABRELA GALINDO LOPEZ	JUEZAS Y JUZGADORAS	FRIMADO	31/05/2025	PROPAGANDA IMPRESA	\$ 1,408.24	NO
6446	6446	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	PAOLA GABRELA GALINDO LOPEZ	JUEZAS Y JUZGADORAS	FRIMADO	31/05/2025	PROPAGANDA IMPRESA	\$ 178.00	NO
6446	6446	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	PAOLA GABRELA GALINDO LOPEZ	JUEZAS Y JUZGADORAS	FRIMADO	31/05/2025	PROPAGANDA IMPRESA	\$ 2,763.12	NO

De ahí que en el dictamen consolidado se concluyera (en la conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C4) que la persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados, por lo que incumplió lo establecido en el artículo 30 fracción II inciso b) de los Lineamientos para la fiscalización, en relación con el artículo 39 numeral 6 del Reglamento de fiscalización.

En contra de tal conclusión, la parte recurrente estima que, en la factura (CFDI) presentada en su momento y en los *links* referidos al contestar el oficio de errores y omisiones se podía observar los

bienes adquiridos, como -entre otros- la impresión de propaganda electoral (*flyers*).

No obstante, como lo determinó la autoridad responsable, ello no es suficiente para cumplir con la obligación establecida en la normativa electoral.

En efecto, el artículo 30 fracción II inciso b) de los Lineamientos para la fiscalización, establece la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de, al realizar erogaciones por concepto de gastos de -entre otros- propaganda impresa:

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

[...]

b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.

El artículo 39 numeral 6 del Reglamento de fiscalización establece que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de -entre otros- las candidatas deberá ser incorporada en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro.

De ahí que, **la parte recurrente tenía la obligación de presentar, con relación a sus erogaciones por concepto de gastos de -entre otros- propaganda impresa, tantos los CFDI (en formato PDF y XML), como la muestra del bien o servicio adquirido o contratado, que podía ser una fotografía o video.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

En el caso, si bien la parte recurrente -al responder el oficio de errores y omisiones- presentó un listado de diversos *links*, lo cierto es que **no los relacionó ni identificó en cuál de ellos se encontraban las muestras de los siguientes gastos** (referido en el Anexo 3.1 del oficio de errores y omisiones y en el ANEXO-L-CM-JPJ-PGGL-5 del dictamen consolidado):

TIPO_GASTO	MONTO
PROPAGANDA IMPRESA	\$ 480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)
PROPAGANDA IMPRESA	\$ 1,408.24 (mil cuatrocientos ocho pesos 24/100 moneda nacional)
PROPAGANDA IMPRESA	\$ 178.00 (ciento setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)
PROPAGANDA IMPRESA	\$ 2,763.12 (dos mil setecientos sesenta y tres pesos 12/100 moneda nacional)

Si bien, en la demanda de este recurso de apelación, la parte recurrente manifiesta que en los *links* de los contenidos subidos a sus diversas redes sociales pueden advertirse los bienes que adquirió, al no precisar qué tipo de bien y en qué *link* en específico se encuentra, **ni la autoridad fiscalizadora ni este órgano jurisdiccional están en posibilidad de analizar de manera general todos los vínculos electrónicos referidos** a efecto de advertir -de manera oficiosa- si existe alguna muestra de esos bienes, carga que le corresponde a la parte recurrente en términos del artículo 30 fracción II inciso b) de los Lineamientos para la fiscalización.

Aunado a que, en el dictamen consolidado se determinó que **las muestras de los bienes no fueron localizadas** y la parte recurrente no realiza alguna manifestación adicional contra ello, como puede ser la precisión de en qué *link* se encontraba cada muestra o las fotografías o videos correspondientes.

Por tanto, fue correcto que la autoridad responsable concluyera (en la conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C4) que la persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados. Por tales razones **el agravio es infundado**.

Finalmente, cabe señalar que la parte recurrente solo se inconforma con la determinación sobre la omisión de presentar diversas muestras, sin que controvierta las razones dadas respecto a la individualización (calificación de la falta e imposición) de la sanción correspondiente, establecidas en la resolución 961.

4.5.4. Conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C5

Para esta Sala Regional, la conclusión sancionatoria de la resolución impugnada controvertida en el agravio CUARTO de la demanda es la:

Conclusión
03-CM-JPJ-PGGL-C5: La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 [un] evento de campaña, de manera previa a su celebración.

Lo anterior, dado que la parte recurrente al inicio de este agravio señala: “En lo que respecta al numeral 5 del apartado de conclusiones de la referida resolución, en donde supuestamente informe de manera extemporánea evento de campaña, de manera previa a su celebración [...]” (*sic*).

Al respecto, esta Sala Regional determina que la autoridad responsable concluyó correctamente que la parte recurrente informó de manera extemporánea 1 [un] evento de campaña; por lo que el agravio es **infundado**. No obstante, **la sanción impuesta resulta desproporcionada, por lo que lo**



procedente es imponer una amonestación pública a la parte recurrente por esta conclusión.

Conforme al anexo L-CM-JPJ-PGGL-A del dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora “[...] identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la fiscalización [...]”. Al respecto, en el Anexo 8.14 del Oficio de Errores y Omisiones se detalló lo siguiente¹⁷:


UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
 PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ
 Jueces y Jueces/Personas Juzgadoras
 CIUDAD DE MÉXICO
 EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE
 ANEXO 8.14

CONS	SI INFORME	ÁMBITO	CARGO EJECUCIÓN	NOMBRE CANDIDATO	ENTIDAD	RFC CANDIDATO	ESTATUS INFORME	NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS ANTES DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	RESPONSABLE DEL EVENTO NOMBRE
122_JZ	6446	LOCAL	Jueces/Personas	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	EGALPS100309J	Firmado	Volanteo	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	01/05/2025	30/04/2025	NO	10:00:00 a.m.	03:00:00 p.m.	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ
122_JZ	6446	LOCAL	Jueces/Personas	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	EGALPS100309J	Firmado	Volanteo	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	01/05/2025	30/04/2025	NO	01:00:00 p.m.	09:00:00 p.m.	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ
122_JZ	6446	LOCAL	Jueces/Personas	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	EGALPS100309J	Firmado	Volanteo	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	09/05/2025	06/05/2025	NO	06:00:00 p.m.	09:00:00 p.m.	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ
122_JZ	6446	LOCAL	Jueces/Personas	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	EGALPS100309J	Firmado	Volanteo	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	09/05/2025	09/05/2025	NO	09:00:00 a.m.	02:00:00 p.m.	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ
122_JZ	6446	LOCAL	Jueces/Personas	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	EGALPS100309J	Firmado	Volanteo	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	09/05/2025	09/05/2025	NO	09:00:00 a.m.	02:00:00 p.m.	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ
122_JZ	6446	LOCAL	Jueces/Personas	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	EGALPS100309J	Firmado	Volanteo	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	11/05/2025	08/05/2025	NO	09:00:00 a.m.	02:00:00 p.m.	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ
122_JZ	6446	LOCAL	Jueces/Personas	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	EGALPS100309J	Firmado	Volanteo	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	17/05/2025	12/05/2025	NO	12:45:00 a.m.	01:30:00 p.m.	Ibira Giberto
122_JZ	6446	LOCAL	Jueces/Personas	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	EGALPS100309J	Firmado	Volanteo	VIRTUAL	ENTREVISTAS	PUBLICO	17/05/2025	12/05/2025	NO	09:00:00 a.m.	02:00:00 p.m.	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ
122_JZ	6446	LOCAL	Jueces/Personas	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	EGALPS100309J	Firmado	Volanteo	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	23/05/2025	19/05/2025	NO	04:30:00 p.m.	07:00:00 p.m.	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ
122_JZ	6446	LOCAL	Jueces/Personas	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	EGALPS100309J	Firmado	Volanteo	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	24/05/2025	19/05/2025	NO	11:00:00 a.m.	04:00:00 p.m.	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ
122_JZ	6446	LOCAL	Jueces/Personas	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	EGALPS100309J	Firmado	Volanteo	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	21/05/2025	19/05/2025	NO	04:00:00 p.m.	07:00:00 p.m.	PAOLA GABRIELA GALINDO LÓPEZ

Toda vez que en el oficio de errores y omisiones se solicitó a la persona candidata que presentara las aclaraciones correspondientes, ésta manifestó “En relación a este punto de observación, se aclara que existió una omisión involuntaria que se justifica de la siguiente manera: Efectivamente algunas actividades no las pude agendar en tiempo y forma, ya que en ocasiones realice actividad de campo (volanteo) terminando mis actividades laborales que en ocasiones fueron después de las 18:00 hrs., y cuando existía la oportunidad de salir antes de las 15:00 hrs., que es mi horario de contratación aprovechaba para realizar dicha actividad de campaña, por lo que no tenía la certeza”.

¹⁷ En el anexo se incluyeron otras columnas correspondientes al domicilio en que se realizó el evento, su estatus, etcétera.

Al respecto, en el dictamen consolidado se determinó que la observación no fue atendida únicamente por lo que hace a la señalada con la referencia “2” del siguiente cuadro (ANEXO-L-CM-JPJ-PGGL-6 del dictamen consolidado)¹⁸:

LINEA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN		DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS		PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025		FALSA A GABRIELA CALABRINI LÓPEZ		Agrupación y Asociación Peronista Argentinas		CÁMARA DE MÉDICO		VENECIO FERRARIANO EXTEMPORÁNEAMENTE		ANEXO-L-CM-JPJ-PGGL-6	
ORDEN	AL SEÑALADO	FECHA DE FISCALIZACIÓN	FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME	FECHA DE RECEPCIÓN DEL INFORME	FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME	FECHA DE RECEPCIÓN DEL INFORME	FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME	FECHA DE RECEPCIÓN DEL INFORME	FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME	FECHA DE RECEPCIÓN DEL INFORME	FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME	FECHA DE RECEPCIÓN DEL INFORME	FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME	FECHA DE RECEPCIÓN DEL INFORME	FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME
184	INDEFENSA	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17
185	INDEFENSA	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17
186	INDEFENSA	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17
187	INDEFENSA	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17
188	INDEFENSA	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17
189	INDEFENSA	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17
190	INDEFENSA	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17
191	INDEFENSA	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17
192	INDEFENSA	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17
193	INDEFENSA	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17
194	INDEFENSA	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17
195	INDEFENSA	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17
196	INDEFENSA	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17
197	INDEFENSA	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17
198	INDEFENSA	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17	2024/04/17

Ello porque , aunque la persona candidata señaló que existió una omisión involuntaria (ya que realizaba las actividades después de las 18:00 [dieciocho horas] o cuando existía oportunidad aprovechaba para realizar actividades de campaña a las 15:00 [quince horas]), ese evento corresponde a una entrevista con invitación de 2 (dos) de abril, para asistencia el 17 (diecisiete) de mayo, por lo que era evidente que lo registró en forma extemporánea, es decir sin la antelación de 5 (cinco) días a su realización.

De ahí que en la conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C5 se determinara que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 (un) evento de campaña, lo que incumplió con lo establecido en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la fiscalización.

Contra ello, la parte recurrente estima que se encuentra en estado de indefensión, al no especificarle -a través del *link* correspondiente- el día y la hora en que se publicó tal evento,

¹⁸ Cabe señalar que, conforme al propio dictamen consolidado, por lo que hace a los eventos con referencia “1” la observación quedó sin efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

describir con precisión la conducta sancionada, ni establecer el vínculo personal que le relacione con los hechos.

Contrario a lo anterior, tanto en el anexo 8.14 del Oficio de Errores y Omisiones correspondiente, como en el ANEXO-L-CM-JPJ-PGGL-6 del dictamen consolidado, **sí se señaló que la observación versaba sobre el evento de nombre “LAS PERSONAS JUZGADORAS HABLAN”**, que sería un evento público y virtual, en la categoría de entrevista, el 17 (diecisiete) de mayo de 12:45 (doce horas con cuarenta y cinco minutos) a 13:30 (trece horas con treinta minutos) en el Instituto de Posgrado de Derecho, conforme a la “9485/AgendaEventos/Evidencias_invitaciones/CARTA INVITACIÓN del Instituto de Posgrado en Derecho.pdf”.

De ahí que **la parte recurrente sí contaba con la información necesaria respecto del evento referido en la conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C5**, la cual fue señalada en el procedimiento de fiscalización de las candidaturas a personas juzgadoras y en el Dictamen Consolidado, **y -en ese sentido- no se encontraba en estado de indefensión al respecto.**

No obstante, **la sanción impuesta resulta desproporcionada** en relación con las circunstancias particulares que rodean la falta, siendo que lo correcto es que se amoneste públicamente a la parte recurrente.

Ello porque **si bien es cierto que el INE enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, también es cierto que resultan insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción**, ya que no hacen palpable la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

Máxime si se toma en consideración que la parte recurrente informó de manera extemporánea (más allá del plazo establecido en los Lineamientos para la fiscalización), pero previo a su celebración, el reporte de un evento de campaña, a fin de que la UTF pudiera realizar la verificación respectiva.

De ahí que, dadas las características de la falta, a fin de imponer la sanción correspondiente habría de considerarse lo siguiente:

- La parte recurrente informó de manera extemporánea (más allá del plazo establecido en los Lineamientos para la fiscalización), pero previo a la celebración del evento de campaña;
- La falta debió resultar de carácter formal;
- La falta debía calificarse como leve;
- La metodología de la fiscalización electoral en el proceso judicial enfrenta un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público;
- El proceso electoral extraordinario no quedó inserto en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas, y
- El reporte extemporáneo de eventos de campaña, por sí, no genera un menoscabo al erario.

Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable no tomó en cuenta la totalidad de las características referidas, es que se considera que **debió situar la sanción a imponer en la mínima prevista en el artículo 52 de los Lineamientos para la fiscalización,** que es del tenor siguiente:

“Artículo 52. Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. Las sanciones aplicables a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes:

- I. **Amonestación pública; y***
- II. **Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.***
- III. **La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.**"¹⁹*

En tal virtud, esta Sala Regional considera que, dadas las características de la falta en estudio, **la autoridad responsable debió imponer como sanción a la parte recurrente una amonestación pública.**

Para ello, al momento de realizar la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta los elementos siguientes: **1.** La gravedad de la infracción; **2.** La capacidad económica de la persona infractora; **3.** La reincidencia, y **4.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En consecuencia, debe **modificarse** la resolución 961, en los términos planteados en la presente sentencia, por lo que hace a la sanción impuesta por la conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C5, a fin de que se imponga a Paola Gabriela Galindo López una **amonestación pública.**

4.5.5. Conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C6

Para esta Sala Regional, la conclusión sancionatoria de la resolución impugnada controvertida en el agravio QUINTO de la demanda es la:

Conclusión

03-CM-JPJ-PGGL-C6: La persona candidata a juzgadora realizó registros de egresos en el MEFIC; sin embargo, los importes no coinciden con la documentación soporte, por un importe de \$734.80 (setecientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional).

¹⁹ Ello conforme al criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; así como en el criterio de esta Sala Regional al resolver el SCM-RAP-35/2025.

Lo anterior, dado que la parte recurrente al inicio de este agravio señala: “En lo que respecta al numeral 5 del apartado de conclusiones de la referida resolución, en donde supuestamente realice un registro de egresos en el MEFIC y los importes no son coincidentes con la documentación soporte, me genera agravio, ya que en lo que respecta a esos \$734.80 [...]”.

Al respecto, esta Sala Regional determina que la autoridad responsable sí señaló qué conceptos corresponden a la cantidad de \$734.80 (setecientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional), por registros de egresos en el MEFIC cuyos importes no coinciden con la documentación soporte; por lo que el agravio es **infundado**.

En el anexo L-CM-JPJ-PGGL-A del Dictamen Consolidado dice que la autoridad fiscalizadora observó diferencias entre los importes de los registros de gastos con el total de comprobaciones realizadas, como se detalló en el Anexo 8.5, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
CIUDAD DE MÉXICO
GASTOS CON DIFERENCIA ENTRE EL IMPORTE REGISTRADO Y EL TOTAL DE LA COMPROBACIÓN
ANEJO 3.5

ID_CANDIDATO	ID_INFORME	ESTATUS DEL INFORME	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO DE ELECCIÓN	RFC DEL CANDIDATO	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	FECHA DE REGISTRO	MONTO	MONTO CFDI (XML)
122_JZ	6446	FIRMADO	PAOLAGABAS	JUEZAS Y JUECES/PERSONAS JUZGADORAS	ALP8108309	PROPAGANDA	LOCAL	IDADDEMEX	09/04/2025	\$ 480.00	\$ -
122_JZ	6446	FIRMADO	PAOLAGABAS	JUEZAS Y JUECES/PERSONAS JUZGADORAS	ALP8108309	PROPAGANDA	LOCAL	IDADDEMEX	17/05/2025	\$ 1,408.24	\$ -
122_JZ	6446	FIRMADO	PAOLAGABAS	JUEZAS Y JUECES/PERSONAS JUZGADORAS	ALP8108309	PROPAGANDA	LOCAL	IDADDEMEX	07/04/2025	\$ 178.00	\$ -
122_JZ	6446	FIRMADO	PAOLAGABAS	JUEZAS Y JUECES/PERSONAS JUZGADORAS	ALP8108309	PROPAGANDA	LOCAL	IDADDEMEXICO		\$ 2,763.12	\$ -
122_JZ	6446	FIRMADO	PAOLAGABAS	JUEZAS Y JUECES/PERSONAS JUZGADORAS	ALP8108309	PROPAGANDA	LOCAL	IDADDEMEX	09/04/2025	\$ 480.00	\$ -
122_JZ	6446	FIRMADO	PAOLAGABAS	JUEZAS Y JUECES/PERSONAS JUZGADORAS	ALP8108309	PROPAGANDA	LOCAL	IDADDEMEX	17/05/2025	\$ 1,408.24	\$ -
122_JZ	6446	FIRMADO	PAOLAGABAS	JUEZAS Y JUECES/PERSONAS JUZGADORAS	ALP8108309	PROPAGANDA	LOCAL	IDADDEMEX	07/04/2025	\$ 178.00	\$ -
122_JZ	6446	FIRMADO	PAOLAGABAS	JUEZAS Y JUECES/PERSONAS JUZGADORAS	ALP8108309	PROPAGANDA	LOCAL	IDADDEMEXICO		\$ 2,763.12	\$ -

Por lo que, en el Oficio de Errores y Omisiones, se le solicitó a la persona candidata que presentara en el MEFIC los registros detallados en el anexo (antes referido), que contuvieran la totalidad de su documentación soporte con los requisitos que marca la normativa aplicable y que debían coincidir con las comprobaciones realizadas, así como las aclaraciones que considerara convenientes.

Al respecto, la persona candidata señaló que adjuntaba los CFDI correspondientes a los montos de los gastos generados, con la observación de que en la tabla en donde se especifican los montos se duplican.

Por lo anterior, en el dictamen consolidado se tuvo como no atendida esa observación solo por lo que respecta a la documentación señalada con (2) en la columna "Referencia

Dictamen” del ANEXO-L-CM-JPJ-PGGL-10 del propio dictamen²⁰, porque:

[...] la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que señaló que no existe diferencia entre el reporte de los registros de los gastos con el total de comprobaciones, ya que, en el Informe Único de Gastos en cuanto a la propaganda impresa, es la suma de las playeras con impresión (las playeras en blanco y la impresión) más los flayer. Asimismo, en el apartado de otros egresos se sustenta con la factura correspondiente a un estabilizador y juego de micrófonos, agrego a la presente justificación las facturas correspondientes, sin embargo, omitió realizar las correcciones por las diferencias entre los importes de los registros de gastos contra el total de comprobaciones realizadas, de los gastos erogados por un importe de \$734.80; por esta razón, la observación no quedó atendida.

(sic)

El ANEXO-L-CM-JPJ-PGGL-10 del dictamen consolidado precisa lo siguiente:

INE UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
 CIUDAD DE MÉXICO
 GASTOS CON DIFERENCIA ENTRE EL IMPORTE REGISTRADO Y EL TOTAL DE LA COMPROBACIÓN
 ANEXO-L-CM-JPJ-PGGL-10

ID_CANDIDATO	ID_INFORME	ESTATUS DEL INFORME	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO DE ELECCION	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	FECHA DE REGISTRO	MONTO	MONTO CFDI (XML)	REFERENCIA DICTAMEN	
6446	6446	FIRMADO	PAOLA GABRIELA GALINDO LOPEZ	JUECES/PERSONAS JUZGADORAS	PROPAGANDA IMPRESA	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	09/04/2025	\$ 480.00	\$ -	2	\$ 556.80
6446	6446	FIRMADO	PAOLA GABRIELA GALINDO LOPEZ	JUECES/PERSONAS JUZGADORAS	PROPAGANDA IMPRESA	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	17/05/2025	\$1,408.24	\$ -	1	\$ 1,408.24
6446	6446	FIRMADO	PAOLA GABRIELA GALINDO LOPEZ	JUECES/PERSONAS JUZGADORAS	PROPAGANDA IMPRESA	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	07/04/2025	\$ 178.00	\$ -	2	\$ 178.00
6446	6446	FIRMADO	PAOLA GABRIELA GALINDO LOPEZ	JUECES/PERSONAS JUZGADORAS	PROPAGANDA IMPRESA	LOCAL	CIUDAD DE MEXICO		\$2,763.12	\$ -	1	\$ 2,763.12

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable concluyó (en la conclusión 03-CM-JPJ-PGGL-C6), que la persona candidata a juzgadora realizó registros de egresos en el MEFIC, pero los importes no coinciden con la documentación soporte, por un \$734.80 (setecientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional); lo que incumplió con lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos para la fiscalización.

²⁰ Respecto de la documentación señalada con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo ANEXO-L-CM-JPJ-PGGL-10 del dictamen consolidado, la respuesta se consideró satisfactoria toda vez que presentó documentación que avala el importe del gasto registrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

En efecto, el artículo 10 de los Lineamientos para la fiscalización dispone que la UTF utilizará el MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos; y que toda la información y registros deberá acompañarse con la documentación soporte correspondiente.

En ese sentido, **la persona candidata a juzgadora estaba obligada a registrar la información requerida en el MEFIC, acompañada de la documentación soporte.**

En la demanda de este recurso de apelación, la parte recurrente considera que se encuentra en estado de indefensión porque -a su decir- no se le señaló qué concepto corresponde a los de \$734.80 (setecientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional).

No obstante, en el ANEXO-L-CM-JPJ-PGGL-10 del Dictamen Consolidado **es posible advertir que el monto de la conclusión en estudio derivó de la suma de las cantidades con referencia "2", es decir la suma de \$556.80 (quinientos cincuenta y seis pesos 80/100 moneda nacional) y \$178.00 (ciento setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), que da un total de \$734.80 (setecientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional).**

Es por ello, que la autoridad responsable sí señaló qué conceptos corresponden a la cantidad de \$734.80 (setecientos treinta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional), por registros de egresos en el MEFIC cuyos importes no coinciden con la documentación soporte. De ahí **lo infundado del agravio.**

Cabe señalar que la parte recurrente no se inconforma con el análisis que hizo la autoridad fiscalizadora sobre los documentos que presentó al responder el Oficio de Errores y Omisiones; tampoco controvierte las razones dadas respecto a la individualización (calificación de la falta e imposición) de la sanción correspondiente, establecidas en la resolución 961.

4.5.6. Capacidad de gasto

A juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable determinó debidamente la capacidad de gasto de la parte recurrente, considerando los documentos que la propia persona le presentó; por lo que el agravio es **infundado**.

En la resolución 961 fue señalado que, luego de la calificación de las faltas, se procedería a la imposición de la sanción considerando que no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada, conforme al considerando denominado “capacidad de gasto” de la propia resolución.

En tal considerando, fue establecido que, conforme al artículo 458 párrafo 5 de la Ley Electoral, para la individualización de sanciones se debía tomar en cuenta -entre otras cuestiones- las condiciones socioeconómicas del ente infractor, y -en ese sentido- determinaría la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que la autoridad fiscalizadora contara.

Al respecto, el artículo 16 de los Lineamientos para la fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el MEFIC la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

de gasto de las personas obligadas. Información que fue precisada en el Anexo 1 de la resolución 961.

En esa resolución también fue señalado que, con base en la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE**, el Consejo General del INE consideró que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un techo del 30% (treinta por ciento) sobre el excedente del valor del ingreso mínimo mensual del sujeto incoado.

Además que, para el caso de las personas candidatas, el artículo 456 numeral 1 inciso c) fracción II de la Ley Electoral, en relación con el artículo 52 fracción II de los Lineamientos para la fiscalización, la multa máxima por infringir la normativa de la materia es de 5,000 (cinco mil) UMA.

En el caso, en el Anexo 1 de la resolución 961, la autoridad responsable determinó que **la capacidad económica de la parte recurrente para cubrir sanciones era de \$1,503.25 (un mil quinientos tres pesos 25/100 moneda nacional) mensuales**²¹.

²¹ Considerando que, conforme a la información que la propia parte recurrente presentó al INE, su monto de capacidad anualizada (ingresos) era de \$160,497.97 (ciento sesenta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 97/100 moneda nacional), y su monto de capacidad mensual era de \$13,374.83 (trece mil trescientos setenta y cuatro pesos 83/100 moneda nacional).

Cabe señalar que, en términos de la resolución 961, **dicha cantidad fue determinada con base en la información que la propia parte recurrente presentó al INE.**

Ello, porque el artículo 16 de los Lineamientos para la fiscalización establece que el MEFIC incluirá el formato para determinar la capacidad de gasto, en el cual las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar la información y documentación que permita conocer la evolución del flujo de dinero, incluido el efectivo, considerando sus ingresos y egresos, el cual deberá validarse con su e.firma, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información al respecto a diversas autoridades.

En ese sentido, la información que la autoridad responsable utilizó para determinar la capacidad de gasto de la parte recurrente fue aquella que fue proporcionada directamente por la propia persona candidata a juzgadora.

En el caso, la parte recurrente no controvierte que de los documentos que le proporcionó a la autoridad fiscalizadora no se hubiera podido determinar dicha capacidad de gasto, sino que -en la demanda de este recurso de apelación- manifiesta que sus ingresos no son suficientes para cubrir la sanción impuesta, derivado de diversos gastos que tiene y un préstamo que está pagando.

No obstante, **la parte recurrente no acreditó que tales manifestaciones y documentos necesarios para verificar su dicho los hubiera presentado ante la autoridad responsable** ni que -derivado de ello- tal autoridad hubiese realizado un estudio indebido de su capacidad de gasto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-32/2025

En ese contexto, el Consejo General del INE no pudo considerar más allá de la información que presentó la parte recurrente; por lo que se estima que, con base en la información que contaba, la autoridad responsable debidamente determinó la capacidad de gasto de la parte recurrente.

Incluso, se insiste, para fijar el monto máximo, la autoridad responsable consideró lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE²².**

En ese sentido, si bien en un primer momento la autoridad responsable estimó que la parte recurrente debía ser acreedora a una sanción de \$3,507.34 (tres mil quinientos siete pesos 34/100 moneda nacional), considerando que había determinado que su capacidad de gasto era de \$1,503.25 (un mil quinientos tres pesos 25/100 moneda nacional) mensuales, **solo le impuso una multa equivalente a 13 (trece) UMA para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$1,470.82 (mil cuatrocientos setenta pesos 82/100 moneda nacional), con la finalidad de respetar la protección de su mínimo vital.**

Por tales razones **el agravio es infundado.**

²² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 712.

4.6. Sentido

Dado que la sanción impuesta respecto de las conclusiones 03-CM-JPJ-PGGL-C1 y 03-CM-JPJ-PGGL-C5 resultó desproporcionada, lo procedente es **imponer una amonestación pública** a la parte recurrente por dichas conclusiones.

Además, ante lo infundados e inoperante de los agravios respecto de las conclusiones 03-CM-JPJ-PGGL-C2, 03-CM-JPJ-PGGL-C4 y 03-CM-JPJ-PGGL-C6, y lo relativo a la capacidad de gasto de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, esa parte de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se modifica la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.